

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 02 de Julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de restitución, que fue radicada el 09 de junio de 2021, pendiente para su admisión inadmisión o rechazo. La misma **NO** proviene del correo que el apoderado registra en SIRNA.



La secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA  
CALERA – CUNDINAMARCA**

**Referencia:** Restitución No. 00182 de 2021

**Demandante:** RICARDO BENÍTEZ MOJICA.

**Demandados:** ELIZABETH SANTANA VELÁSQUEZ Y  
LUIS ARTURO CIFUENTES ALAYÓN

**Fecha de Auto:** 8 de Julio de 2021.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *Ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. El apoderado deberá **ACTUALIZAR** su inscripción en **SIRNA**, en lo que respecta a la dirección de correo electrónico profesional y deberá remitir nuevamente la demanda desde dicha dirección electrónica que allí registre (incluyendo el poder), en virtud del Decreto 806 del 2020.

2. Conforme a lo anterior, **APORTAR PODER** dando cumplimiento al artículo 84 del Código General del Proceso el cual expresamente establece “...*El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado...*”. Esto, toda vez que este despacho observa que si bien es cierto se mencionó el poder conferido en el acápite de los anexos, sin embargo; no es menos cierto que no se encontró dentro de los documentos aportados en la demanda.

A su vez debe adecuar el mismo bajo lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como regla general la virtualidad, de cara a la pandemia actual generada por el COVID-19, normativa que textualmente exige: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo poder, resaltando que ésa misma dirección electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.

3. **EXHORTAR** al apoderado de la activa para que actualice el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria, cuya expedición no supere los 30 días.
4. **DESACUMULAR LAS PRETENSIONES** (Art. 88 y 90#3 Código General del Proceso) independientemente si son principales o subsidiarias, ya que, tratándose de un asunto declarativo para la restitución de inmueble arrendado, no puede incoarse en el mismo trámite, orden de apremio de los cánones adeudados y la cláusula penal (pretensiones No. 4, 5 y 7), pues dicho cobro corresponde a un asunto ejecutivo que no puede tramitarse por un mismo procedimiento.
5. Debe **ESTIPULARSE** puntualmente la cuantía, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía (NO MENOR), que no debe exceder los 40 S.M.L.M.V, esto conforme a los lineamientos del artículo 25 #1 del C.G.P. Y en caso de que se insista en la restitución de inmueble arrendado y la

causal sea la mora en el pago del canon de arrendamiento, deberá puntualizarse cuántas mensualidades están vencidas. Por otra parte, debe aclarar dentro del mismo acápite lo siguiente “Es competente por la vecindad de las partes **EN ATENCIÓN A QUE EL CIRCULO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA ES LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, lugar de ubicación del bien y la naturaleza del asunto”.

6. Así mismo deberá **ACLARAR** el demandante, la petición especial que realiza, precisando si lo perseguido se circunscribe al derecho de retención, consagrado en el artículo 2000 del Código Civil o si por el contrario se trata a una medida cautelar previa como lo establece el numeral séptimo (7) del artículo 384 del Código General del Proceso, encontrándose;

Que, si se trata de lo señalado por el Estatuto Civil, esta no es la etapa procesal adecuada para solicitarlo y proceder de conformidad y de otra parte si lo perseguido es una medida cautelar, deberá cumplir con lo también preceptuado en el inciso segundo del ya citado artículo 384 del C.G.P es decir aportar la respectiva caución.

Igualmente, como existe ambigüedad y ante la falta de una solicitud de medidas cautelares previas adecuada, igualmente deberá cumplir el demandante con la exigencia de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 6 del Decreto 806 del 2.020 que hace referencia literal a **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subrayado y negrilla referida

puntualmente a lo que deberá cumplirse); por lo anterior como quiera que en este asunto no se solicitan medidas cautelares previas, dicha solemnidad deberá cumplirse, resaltando que así la parte Actora exprese bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del extremo pasivo, deberá acreditar dicho envío de forma física.

7. **COMPLEMENTAR** el acápite de notificaciones, informando tanto el correo electrónico del demandante como de los demandados (Art. 82 # 10 del C.G.P.).
8. Finalmente, la parte demandante deberá **CUMPLIR** con la exigencia que trata el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del dos mil veinte (2.020) referido a que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, pues se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos o que los mismos se desconocen, expresamente deberá puntualizarse si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, necesitan sean expuestos desde la demanda, para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA so pena que no se tenga en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #25 de  
**09 de Julio de 2021** Fijado a las 8:00  
A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3c0cb1871195febbf40d9617a91edf5a8b1a9a9f0ccf1c8d8e3a958a59257ea**

Documento generado en 08/07/2021 04:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**